

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	9 de agosto 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00192
DEMANDANTE:	URAYDA ASCANIO ORTIZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	VIRGILIO QUINTERO MONTEJO
DEMANDADO:	ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO
DEMANDADO:	JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO
APODERADO DEL DEMANDADO:	NO ASISTIÓ
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, asistencia del demandante el señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA, asistencia del apoderado de la parte demandante e inasistencia del señor JAIME FERNANDO ESTEPA PATIÑO.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO Para actuar como apoderado de la parte demandada.</p>	
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
<p>Se prescinde del testimonio del señor GILBERTO MEJIA PINEDA decretados a favor de la parte demandante.</p> <p style="text-align: center;">Recurso de reposición y en subsidio de apelación</p> <p>Se rechaza debido a que fue presentado por fuera de la oportunidad legal, atendiendo a que la decisión se notificó en estrados, y el abogado solicitó fue una reconsideración una vez le fue comunicada.</p> <p style="text-align: center;">Recurso de queja</p> <p>Se niega debido a que no se interpuso en la forma establecida en el artículo 353 del CGP.</p> <p>Se surte los testimonios de LUIS ANTONIO PEREZ PEREZ, JAIRO ORLANDO DIAZ RODRIGUEZ y LUZ OMAIRA DIAZ CASADIEGOS, decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se aceptó el desistimiento de los testimonios de la señora ANA CECILIA DIAZ CASADIEGO y BLADIMIR RAMIREZ DIAZ, decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio del señor ANGEL GABRIEL RAMIREZ CUESTA decretados a favor de la parte demandante.</p> <p>Se surte el interrogatorio de la señora URAYDA ASCANIO ORTIZ decretados a favor de la parte demandada.</p>	
PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA	
<p>DE PROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DÍA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 A LAS 4:00 PM.</p>	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
<p>Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.</p> <p style="text-align: center;"> MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ </p> <p style="text-align: center;"> LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO </p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00240-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO
DEMANDADO: DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00240-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00240-00**, presentada por **JORGE FABIAN RAMIREZ CARRILLO** contra el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**.

2° INTEGRAR como litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, al **DIRECTOR DEL ÁREA DE JURÍDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** y al **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00210-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RIVERA ORTEGA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER VINCULADO: PERSONAS INCLUIDAS EN LA RESOLUCIÓN No. 7560 DEL 28 DE JULIO DEL 2020

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00210, informando que la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA –RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 04 de agosto de 2022, a las 12:35 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 04 de agosto por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 05,08 y 09 de agosto de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 08 de agosto de 2022, a las 11:42 a.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** contra el fallo de fecha 02 de agosto proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-003-2022-00222-00
ACCIONANTE: VALERIA CORTES OSORIO
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
VINCULADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **VALERIA CORTES OSORIO** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la identificación e identidad, derecho a la nacionalidad, de petición, personalidad jurídica y al debido proceso, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **VALERIA CORTES OSORIO** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el 16 de mayo de 2022, radicó revocatoria directa dirigido a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, con unos hechos y pretensiones específicas.
- Que el recurso fue recibido por la funcionaria TATIANA VARGAS, en la instalaciones de la REGISTRADURÍA, con un radicado 1555 a eso de las 11:51 am
- LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, remitió toda la documentación por medio de un funcionario a la sede principal en BOGOTÁ de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para los fines pertinentes, es decir, estudiar el recurso y determinar si hay motivo de restablecer la nacionalidad de la accionante.
- Que el 27 de mayo de 2022 recibió la actora respuesta por parte de la RNEC en los siguientes términos:

De: Inirida Maria Niño Rondon <iniridani@registrocivil.gov.co>
Date: vie., 27 de mayo de 2022 11:44 a. m.
Subject: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD. No.1555 VALERIA CORTES OSORIO
To: valeriaosotio@gmail.com <valeriaosotio@gmail.com>
Cc: Marisol Castellanos Avila <mcastellanos@registraduria.gov.co>, Edy Aurora Morantes Arias <eamorantes@registraduria.gov.co>

RE-NORCUC - 01084

San José de Cúcuta, 27 de Mayo de 2022

Buenos días.

Atendiendo su solicitud, nos permitimos informarle que ya se remitió la CERTIFICACION de cumplimiento de requisitos a la oficina de la Dirección Nacional de Registro Civil, con el fin de que ordenen REVOCAR la sanción impuesta a su Registro Civil y su Cédula de Ciudadanía; una vez expidan esta, podremos proceder a dar cumplimiento a lo ordenado en la misma según el caso.

Quedamos atentas

- Que el 08 de junio de 2022 nuevamente solicitó información por medio de los correos electrónicos a cerca del estado de su recurso a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- Que también afirma que se dirigió personalmente a las instalaciones de la REGISTRADURÍA NACIONAL DE CUCUTA con el fin de solicitar información del estado del

recurso de REVOCATORIA DIRECTA, para lo cual recibió como respuesta que debe esperar a que esta misma sea contestada vía correo electrónico.

- Afirma la actora que en la REVOCATORIA DIRECTA realizó pretensiones puntuales, que deben ser resueltas de manera clara, congruente y de fondo por parte de la RNEC; la cual no ha sido resuelta hasta el momento.
- Informa que su acta de nacimiento, nuevamente la legalizó y apostilló, como lo indicaba el funcionario de la Registraduría, y que por tal motivo, no entiende por que no ha recuperado su derecho a la nacionalidad y a la identidad.
- Considera que los funcionarios de la RNEC no tienen en cuenta el principio de buena fe, pues según la actora perfeccionó los documentos para adquirir su nacionalidad, pues cumplió con los requisitos que establece la ley para ello.
- Que por motivo de la anulación y cancelación de sus documentos no ha podido ingresar al mundo laboral, ni tener prestaciones de salud, es decir, se están afectando sus derechos fundamentales.
- El 29 de septiembre de 2021, la RNEC decidió iniciar trámite administrativo para anular su documento de identidad, mediante AUTO No 086835.
- En cuanto a su CÉDULA DE CIUDADANÍA fue cancelada por falsa identidad, mediante la RESOLUCIÓN 15036 del 25 de Noviembre de 2021 por parte de la RNEC. Acto administrativo, objeto de la revocatoria directa.
- Por tal motivo, acude a la jurisdicción constitucional en busca de una pronta respuesta.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, y a la personalidad jurídica; y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL SEDE CÚCUTA para que en el término de 48 horas, procedan a responder y resolver de fondo el recurso de REVOCATORIA DIRECTA presentado el 16 de mayo de 2022.

Así mismo, solicita de carácter subsidiario que se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en un término de 48 horas realice los trámites administrativos que correspondan con el fin de restablecer su derecho a la nacionalidad, y que proceda con lo actos administrativos que correspondan, para que su registro civil de nacimiento no tenga ninguna afectación.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 27 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**. Así mismo, notificar y correr traslado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**¹, manifestó en informe con fecha del 03 de agosto de 2022 lo siguiente:

En relación con el registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 59505284 con fecha de inscripción el día 14 de marzo de 2020 a nombre de VALERIA CORTES OSORIO. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1148218110, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO No. 086835 de 29 de septiembre de 2021.

Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59505284 a nombre de VALERIA CORTES OSORIO, se encontró que:

¹ [008ContestacionTutela.pdf](#)

El documento antecedente acta de nacimiento extranjero, sin embargo, no aportó el apostille requerido para el trámite de inscripción requisito para establecer la filiación paterna o materna con colombiano, pues no cumple con los presupuestos básicos establecidos en el Decreto/ley 1260 de 1970.

Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso el día 30 de septiembre de 2021 al 15 de octubre de 2021.

Que en el estado colombiano para acceder a la nacionalidad colombiana en el caso de nacimientos ocurridos en el extranjero, no debe realizarse ante el consulado colombiano, sino efectuarse en la forma y modo prescrito por la legislación del país respectivo. Por ende, quien nació en suelo extranjero, hijo de padre (s) colombiano (s) y que no llevaron a cabo su inscripción en el Consulado Colombiano, debe aportar como único antecedente valido para su inscripción en Colombia, el registro civil de nacimiento extranjero o su equivalente debidamente apostillado.

Sin embargo, informan que, gracias al nuevo soporte probatorio allegado como anexo en el escrito de tutela, se hizo necesario analizar el presente caso nuevamente y se logró determinar que VALERIA CORTES OSORIO, tiene derecho a la inscripción en el registro civil y a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado se evidenció que, su padre, ostenta la calidad de nacional colombiano y los dos testigos están debidamente identificados.

Además de la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de la petición y conforme a la conclusión de la Dirección de Registro Civil de acreditar sumariamente la nacionalidad colombiana, se profirió la Resolución No. 19522 del 19 de julio de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación por un término de 2 meses hasta tanto la ciudadana VALERIA CORTES OSORIO resuelva su situación registral.

Es preciso indicar que la autorización para el trámite de una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento es porque el serial 59505284 presenta una causal de nulidad insubsanable, al no encontrarse los documentos necesarios para proceder a la inscripción, por lo que, la formalización de una nueva inscripción debe cumplirse con las formalidades de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

El 28 de julio de 2022, a través de correo electrónico aportado a la petición, valeriasotio@gmail.com, se remitió electrónicamente de la Resolución 19522 del 2022.

La vigencia de la cédula en comento se puede consultar en el link <https://wsp.REGISTRADURÍA.gov.co/certificado/>, con la fecha de expedición del 14 de marzo de 2020.

Que conforme a la acción de tutela, se llamó a la accionante quien confirmo que recibió la resolución en comento y que está realizando las diligencias para realizar el nuevo tramite de inscripción en el registro civil, ante la Registraduría Especial de Cúcuta – Norte de Santander.

Por los motivos anteriormente expuestos ellos solicitan desvincular al Director Nacional De Identificación y al Director Nacional de Registro Civil, por cuanto al presente caso no existe violación de derechos fundamentales ni de carácter legal a los procedimientos adelantados.

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**², previo a estar debidamente notificada de la presente acción constitucional, guardó silencio.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA**, vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, a la señora **VALERIA CORTES OSORIO**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **VALERIA CORTES OSORIO**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de su poderdante de dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

² [004AutoAdmiteTutela.pdf](#)

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, de la señora **VALERIA CORTES OSORIO**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. La señora VALERIA CORTES OSORIO presentó REVOCATORIA DIRECTA ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL contra la RESOLUCIÓN 15036 de noviembre de 2021, la cual cancelo sus documentos de identidad: cédula de ciudadanía, como consecuencia de la anulación de su registro civil de nacimiento, presentada y radicada el 16 de mayo anualidad.

Señores:
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRADURIA ESPECIAL DE CÚCUTA
E.S.D

Rad: 1555
16/05/22
H: 11:51 am
F: 24
ALEXIANA
VARGAS.

Asunto: **REVOCATORIA DIRECTA**
Radicado: **RESOLUCIÓN NO 15036 DEL 25 DE NOVIEMBRE DEL 2021**
Solicitante: **VALERIA CORTES OSORIO**

VALERIA CORTES OSORIO, identificada como aparece al pie de la firma, residente en el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, de conformidad con Ley 1437 de 2011 Artículo 93, 94, 95, 96, 97 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", respetuosamente me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar **REVOCATORIA DIRECTA** a la decisión adoptada por usted mediante Resolución de referencia con fundamento en los siguientes:

2. La señora VALERIA CORTES OSORIO adjuntó su documento de identidad que evidencia su nacimiento en el país de VENEZUELA, el cual fue objeto de cancelación por falsa identidad.



3. La accionante adjuntó certificado que evidencia la cancelación de su Cedula de ciudadanía por falsa identidad, emitido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y con vigencia hasta el 26 de agosto de 2022.

Codigo de verificación
496927924


**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	1.148.218.110
Fecha de Expedición:	14 DE MARZO DE 2020
Lugar de Expedición:	CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
A nombre de:	VALERIA CORTES OSORIO
Estado:	CANCELADA POR FALSA IDENTIDAD
Resolución:	15036
Fecha Resolución:	25/11/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 26 de Agosto de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 27 de julio de 2022


RAFAEL RÓZO BONILLA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (496927924) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual la señora **VALERIA CORTES OSORIO** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto presentó recurso de **REVOCATORIA DIRECTA** en contra del acto administrativo que anuló su registro civil de nacimiento y como consecuencia su cédula de ciudadanía fue cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones; y por tanto, aparentemente no ha sido resuelto por la RNEC.

La accionante **CORTES OSORIO** presentó en mayo de 2022 Revocatoria directa contra la resolución de noviembre de 2021 que canceló su documento de identidad cedula de ciudadanía, quedando sin documento vigente dentro del territorio colombiano. Valeria Cortes, en varias oportunidades solicitó información sobre el estado del recurso el cual informaron que debía esperar, pues, la respuesta sería remitida por correo electrónico; la actora, al ver que no recibía el resuelve del recurso, acudió a la jurisdicción constitucional.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** confirmó que el registro civil de nacimiento con numero indicativo serial 59505284 con fecha de inscripción el día 14 de marzo de 2020 a nombre de VALERIA CORTES OSORIO. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1148218110, por falsa identidad, por lo que, se profirió AUTO DE INICIO No. 086835 de 29 de septiembre de 2021.

En ese orden, esta entidad encontró que la accionante presentó el documento antecedente: acta de nacimiento extranjero, sin embargo, no aportó el apostille requerido para el trámite de inscripción requisito para establecer la filiación paterna o materna con colombiano, pues no cumple con los presupuestos básicos establecidos en el Decreto/ley 1260 de 1970. Razón por la cual, la entidad

mediante resolución del 25 de noviembre de 2021 procedió a cancelar su documento de identidad No 1.148.218.110 de Cúcuta, Norte de Santander.

Se resalta, como muy bien lo argumentó la RNEC, referente a que en el estado colombiano para acceder a la nacionalidad colombiana en el caso de nacimientos ocurridos en el extranjero, no debe realizarse ante el consulado colombiano, sino efectuarse en la forma y modo prescrito por la legislación del país respectivo. Por ende, quien nació en suelo extranjero, hijo de padre (s) colombiano (s) y que no llevaron a cabo su inscripción en el Consulado Colombiano, debe aportar como único antecedente válido para su inscripción en Colombia, el registro civil de nacimiento extranjero o su equivalente debidamente apostillado.

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** en estudio de una posible vulneración de derechos fundamentales y gracias al nuevo soporte probatorio allegado como anexo en el escrito de tutela, se hizo necesario analizar el presente caso nuevamente y se logró determinar que **VALERIA CORTES OSORIO**, tiene derecho a la inscripción en el registro civil y a la nacionalidad colombiana por cuanto al verificar los hechos y pretensiones de la Acción de tutela, así como, el soporte probatorio allegado se evidenció que, su padre, ostenta la calidad de nacional colombiano y los dos testigos están debidamente identificados.

Como mecanismo transitorio, teniendo en cuenta que la accionante allegó nueva documentación como anexo dentro del escrito de la petición y conforme a la conclusión de la Dirección de Registro Civil de acreditar sumariamente la nacionalidad colombiana, se profirió la Resolución No. 19522 del 19 de julio de 2022, por medio de la cual se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación por un término de 2 meses hasta tanto la ciudadana VALERIA CORTES OSORIO resuelva su situación registral.

Por ende, esta resolución del 19 de julio de 2022 le confirió a la accionante una autorización para el trámite de una nueva inscripción en el registro civil de nacimiento, esto, teniendo en cuenta que el serial 59505284 presenta una causal de nulidad insubsanable, al no encontrarse los documentos necesarios para proceder a la inscripción, por lo que, la formalización de una nueva inscripción debe cumplirse con las formalidades de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Destacan que, el día 28 de julio de 2022, a través de correo electrónico aportado a la petición, valeriasotio@gmail.com, se remitió electrónicamente de la Resolución 19522 del 2022.

La REGISTRADURÍA NACIONAL DE ESTADO CIVIL, con ocasión de la presente acción constitucional, llamó a la accionante quien confirmó que recibió la resolución en comentario y que está realizando las diligencias para realizar el nuevo trámite de inscripción en el registro civil, ante la Registraduría Especial de Cúcuta – Norte de Santander.

Se destaca que en relación con la entidad vinculada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CÚCUTA, previa notificación a la presente acción constitucional y al término pertinente para hacerlo, no emitió pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la tutela presentada por la señora CORTES OSORIO.

El despacho, considera que de conformidad con la respuesta dada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, realizó sus actuaciones de acuerdo con el marco normativo vigente en el territorio nacional, por la cual, decidió, bajo sus facultades otorgadas por la Constitución de 1991 anular el registro civil y cancelar la cédula de ciudadanía de la actora, esto, porque el trámite efectuado por la misma, no se ajustó con la normativa pertinente que permite otorgar la nacionalidad a personas hijas de padres colombianos que no nacieron en el territorio colombiano.

Así mismo, se evidenció que de acuerdo a la resolución del 19 de julio de 2022, se resolvió el recurso de revocatoria directa impetrado por VALERIA CORTES y en consecuencia, se le otorgó en razón a la confirmación de anulación de sus documentos una vigencia transitoria de su cédula de ciudadanía número No 1.148.218.110 de Cúcuta, Norte de Santander.

Finalmente, se anota que la resolución fue debidamente notificada y según la llamada que realizó la RNEC a la accionante, se denota que ella tiene conocimiento de la misma y que se encuentra realizando las actuaciones pertinentes para recuperar su nacionalidad y tener vigentes sus documentos de identidad; conforme a los lineamientos normativos que dispone el ordenamiento jurídico en relación a estos casos.

Por lo tanto, se **NEGARÁ** la acción de tutela instaurada por la señora **VALERIA CORTES OSORIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora **VALERIA CORTES OSORIO** contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndoselo saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2013-00218-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO MORALES PATIÑO
DEMANDADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2013-00218, informándole que la audiencia programada para el día ocho (08) de agosto de 2022 a las 4:00 pm, no se pudo llevar a cabo debido a las fallas presentadas en la herramienta One Drive donde reposa el expediente digital y problemas de conexión de la Dra. Brigitte Guerra Tarazona apoderada sustituta de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros SA. Inicialmente se había informado a las partes que se realizaría el 10 de agosto del presente año, sin embargo, la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, remitió memorial informando que para la asistencia del perito a la audiencia donde se realizará la contradicción del dictamen debe cancelarse los respectivos honorarios. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE PROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente programar la hora de las 3:00 P.M., **DEL DÍA SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

Así mismo, en atención al oficio del 09 de agosto de 2022, remitido por la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se le ordenará a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., que en el término de cinco (5) días, consigne a favor de la UNIVERSIDAD ANTIOQUIA- LABORATORIO DE LA FACULTAD NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, los honorarios para la asistencia a la audiencia de contradicción del dictamen, que equivalen al 50% DEL SMLMV, conforme el memorial que se encuentra en el pdf 20 del expediente.

A las partes se les garantizará el acceso al expediente a través de medios virtuales, por lo que se ordenará remitirles el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00235-00
PROCESO: REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA
ACCIONADO: EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, el presente incidente de desacato iniciado dentro de la acción de tutela, la cual fue recibida por correo electrónico y radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00235-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- REQUERIMIENTO PREVIO INCIDENTE DESACATO

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del C.G.P., previo apertura del incidente de desacato, se hace necesario requerir al **Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ Gerente Sucursal COOSALUD EPS CÚCUTA**, para que se sirvan informar en el término de uno (01) día que medidas tomó esa dirección para el cumplimiento de la medida provisional decretada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, enviando a este Despacho las diligencias y sanciones impuestas, al señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CÚCUTA**, encargado del cumplimiento de la referida providencia.

Requírase al **Dr. IVAN FERNANDO ARIAS ORTIZ Gerente Sucursal COOSALUD EPS CÚCUTA**, como superior Jerárquico, para que en el evento de no haber iniciado el proceso disciplinario en contra de señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CUCUTA**, quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela, proceda de inmediata a hacerlo.

Requírase a señor **EDWAR ORTEGA SANABRIA** en calidad de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE COOSALUD EPS CÚCUTA**, para que en el término de 48 horas proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela.

Víncúlese a las presentes diligencias al señor Procurador Regional Dr. **LIBARDO ALVAREZ**, para que como Jefe del Ministerio Público tome las medidas conducentes en contra de las accionadas por tratarse de Entidades que prestan un servicio público, por el posible incumplimiento del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario